

Jdo Ldo. de Bella Unión 1°T (Artigas)

DIRECCIÓN Martín Dermit s/n

CEDULÓN

CHARGOÑIA PEREZ, PABLO SIMON

Bella Unión, ARTIGAS, 10 de febrero de 2023

En autos caratulados:

CARDEILLAC LIRA PEDRO MANUEL PRESCRIPCIÓN DEL PROCESO EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD LEY Nº 18.831

Ficha 424-28/2022

Tramitados ante esta Sede se ha dispuesto notificar a Ud. la providencia que a continuación se transcribe:

Decreto 8/2023,

Fecha :08/02/23

VISTOS Y CONSIDERANDO.-

I.- El día 19 de octubre de 2022 compareció la Defensa de particular confianza del Sr. Cardeillac Lira interponiendo en tiempo y forma la excepción de inconstitucionalidad de la ley respecto de los artículos 1, 2 y 3 de la Ley Nro. 18.831 y, conjuntamente, los recursos de reposición y apelación en subsidio contra la sentencia interlocutoria Nro.197/2022, notificada el día 14/10/2022.-

II.- Por sentencia Nro. 1218/2022 la Suprema Corte de Justicia desestimó la excepción de inconstitucionalidad interpuesta, devolviéndose los autos a esta Sede el día 06/02/2023.-

III.- En función de lo expresado por la parte, habrá de señalarse que, si bien en el escrito impugnativo se desliza que el decisor habría incurrido en prejuzgamiento, en la medida de que no se promueve recusación y que, a criterio del proveyente, al momento de decidir se encontraba en situación jurídica de "*poder-deber de pronunciarse sobre la prescripción alegada, no advirtiendo ningún inconveniente (por ej., prejuzgamiento) en hacerlo actualmente, sin pedido de procesamiento.*"(Cf. **TAP 1** Sent. Nro.10/2014) y que al pronunciarse en la oportunidad que lo imponía el ordenamiento, contrariamente a lo postulado, tan solo se juzgó y no prejuzgó (Cf. **Sent. SCJ** Nro. 242/2019 y R.U.D.P. No. 2/2014, c. 314, págs. 386/387) se abordará el análisis del recurso de reposición interpuesto, concluyéndose tras su examen en la desestimatoria, en virtud de que la argumentación articulada no logra conmover los fundamentos sobre los que se erige el fallo; máxime si se tiene presente que en su mayoría gira en torno a la aplicabilidad y/o constitucionalidad de las disposiciones hostigadas en vía de excepción y lo resuelto recientemente por la Corporación al respecto.-

Por los fundamentos expuestos y amparo de lo previsto en los artículos 250, 251 y 252 del C.P.P 1980;

RESUELVO:

I.- Téngase presente lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia.-

II.- Por presentados en tiempo y forma los recursos de reposición y apelación en subsidio contra la sentencia interlocutoria Nro. 197/2022.-

III.- Desestimase el recurso de reposición interpuesto (art. 250 inc. 2 del C.P.P 1980).-

IV.- Del recurso de apelación, traslado a la contraparte por el término de 6 días (art. 252 del C.P.P 1980).-

V.- Notifíquese a domicilio.-

Dr. Ignacio E. Amestoy Bardati.-
Juez Letrado.-